

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 16 de Marzo de 1954

Núm. 62

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 4 de Marzo de 1954 sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o de secano en las condiciones que se señalan.

Ilmos. Sres.: Los eficaces resultados alcanzados con la concesión de beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o de secano no comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, aconsejan que para la presente campaña continúe subsistiendo dicho régimen, en atención, además, a las circunstancias en el mercado de los productos obtenidos merced a los beneficios a que se alude.

En su virtud, este Ministerio, usando de las facultades que le están conferidas por el apartado primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Abril de 1953, ha tenido a bien disponer:

1.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar (los beneficios establecidos en la presente Orden, serán los siguientes:

En regadío: Trigo, arroz y algodón.

En secano: Trigo y algodón.

2.º Para poder disfrutar de los beneficios a que se refiere la presente Orden, los productos agrícolas expresados en el apartado anterior habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos en regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de

las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha y siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano no comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, que voluntariamente se roturen para cultivo de trigo.

En estas nuevas roturaciones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente, en el año anterior a este cultivo de trigo, un barbecho blanco o semillado con leguminosas.

d) En ningún caso los beneficios que se dispongan por la presente Orden podrán afectar a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

3.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados en el apartado primero de la presente disposición y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, de 18 de Enero de 1952 (artículo 16) y 5 de Marzo de 1953, relativas a algodón, y 28 de Enero del año en curso, para trigo y algodón, serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones de referencia, y que para la cosecha de 1954 serán los siguientes:

a) Trigo.—Prima neta de setenta pesetas por quintal métrico para el agricultor, quedando éste exento de los gastos de aforo de cosechas.

b) Arroz.—Exención de cupos forzosos de entrega y libertad de comercio de la parte de cosecha de

libre disposición, en la forma siguiente:

En el primer año de disfrute de la reserva, exención total del cupo forzoso de entrega; en el segundo año, el cupo forzoso será el 10 por 100 del que se establezca como normal obligatorio; en el tercer año, el 20 por 100; en el cuarto año, el 30 por 100, aumentándose en la misma proporción para los años sucesivos, en los que tengan este derecho.

Se entenderán aplicables estas entregas de cupo forzoso solamente a los nuevos cultivadores que gocen de estos beneficios a partir de la próxima campaña, subsistiendo para los antiguos el derecho ya establecido de exención total de cupo durante los años que les resten de disfrutar los beneficios concedidos.

c) Algodón.—Libre disposición del 70 por 100 de la fibra obtenida del algodón bruto que se entregue procedente de las parcelas acogidas al régimen de reserva, según las disposiciones vigentes al efecto.

4.º La duración de los derechos concedidos por la presente disposición será la siguiente:

En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años.

En los terrenos de secano, tres años.

Los plazos discrecionales establecidos para el regadío serán fijados en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios.

No obstante, cuando las tierras se destinen única y exclusivamente al cultivo del trigo podrá admitirse una prórroga de dos años para los regadíos y de uno para los secanos, con independencia de la fecha en que se iniciaron los derechos de reserva y Ordenes ministeriales que los autorizaron.

5.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las

circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de beneficios, con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse y plazos sin las limitaciones impuestas por los apartados de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de resolución aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

6.º Estos beneficios se otorgarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los terrenos reúnen las condiciones especificadas en los artículos anteriores y en los casos de nuevo regadío, la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada.

7.º Las fincas que actualmente, por no haber vencido el plazo de validez, mantienen derechos de aptitud para la concesión de reservas de productos, conforme a lo que establece la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, de 27 de Diciembre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de Enero de 1952), los disfrutarán en el año actual para las cosechas de los cultivos siguientes:

En regadío: Trigo, remolacha azucarera y arroz.

En secano: Trigo.

Los beneficios que se concedan a los productos mencionados serán los señalados en el apartado tercero de esta disposición.

La remolacha azucarera será premiada con el 20 por 100 del precio base establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de Febrero de 1954.

Las superficies que se beneficien con cultivo de remolacha se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de Diciembre del mismo año.

8.º Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estimen convenientes para el mejor cumpli-

miento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de Marzo de 1954.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Director general de Agricultura.

1504

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 9 de Marzo de 1954, por la que se aclaran dudas surgidas en la interpretación de la legislación de caza en vigor.

Ilmos. Sres. Habiéndose suscitado dudas en la aplicación e interpretación del artículo noveno de la vigente Ley de Caza, en relación con el párrafo segundo del artículo séptimo del Reglamento de 3 de Julio de 1903, por las que se pretendía deducir una distinción entre los terrenos propiedad del Estado y de Organismos oficiales y los terrenos de propiedad particular, permitiendo en los primeros el libre ejercicio de la caza, aunque estén acotados o amojonados, y subordinándolo en los segundos—si cumplen tal requisito—a la autorización escrita del propietario; los Ministerios de Justicia y Agricultura estiman oportuno restablecer el verdadero sentido y alcance de los expresados textos legales, que en ningún caso permiten llegar a dicha diferenciación, estableciendo claramente que el derecho a acotar las fincas, impidiendo el ejercicio de la caza, a no mediar autorización escrita, pertenece a todo propietario, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de éste.

En su virtud, estos Ministerios han tenido a bien disponer lo siguiente:

En todos los terrenos de propiedad privada, sean del Estado, entidades oficiales o particulares, que estén acotados o amojonados en los términos que señala el artículo séptimo del Reglamento de 3 de Julio de 1903, no podrá ejercitarse el derecho a cazar sin previa autorización escrita de sus dueños o representantes legales, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de 16 de Mayo de 1902.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de Marzo de 1954.

ITURMENDI

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Justicia y de Agricultura.

1537

Administración municipal

Ayuntamiento de Riello

Aprobadas en sesión del día 28 de Enero, las Ordenanzas sobre el arbitrio provincial del producto neto, sobre contribución industrial, participación en la riqueza provincial, participación en la riqueza urbana y rústica y pecuaria, se hallan de manifiesto al público por el plazo reglamentario, para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal.

Riello, a 27 de Febrero de 1954.—
El Alcalde, E. García. 1290

Ayuntamiento de Benavides de Orbigo

Confeccionados por este Ayuntamiento los padrones de industriales sujetos al impuesto de arbitrios municipales y usos y consumos, de arbitrios municipales sobre carros de tracción animal, bicicletas, solares sin edificar, escarpatas, perros y entrada de automóviles en edificios particulares, que han de servir de base para el cobro de tales impuestos durante el ejercicio de 1954, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y contra los mismos puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar.

Benavides, 26 de Febrero de 1954.—
El Alcalde, Manuel Gordón. 1227

Ayuntamiento de Campo de la Lomba

En virtud de circular de fecha 8 los corrientes, publicada por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 35, se considera ampliado hasta cumplirse los quince días hábiles, el plazo de exposición al público de los padrones de arbitrios municipales sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año actual, y que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 36.

Campo de la Lomba, 24 de Febrero de 1954.—El Alcalde, Angel García. 1228

Ayuntamiento de San Justo de la Vega

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas que a continuación se expresan, formadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Diciembre último, para el ejercicio 1954 y siguientes, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Para la exacción de una participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Sobre el recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto. Del arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.

Del arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y pecuaria. Para la exacción del recargo sobre la riqueza provincial.

San Justo de la Vega, 24 de Febrero de 1954.—El Alcalde, (ilegible). 1201

Ayuntamiento de Sobrado

Aprobadas por este Ayuntamiento, las Ordenanzas, que a continuación se expresan, a tenor de lo establecido en la Ley de 3 de Diciembre de 1953, y Decreto de 18 del mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días con el fin de oír reclamaciones:

Del recargo del 25 por 100 sobre la contribución industrial.

Del arbitrio del 17,20 por 100 sobre la riqueza urbana.

Idem del 8,96 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria

Del recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto, 25 por 100.

De la participación en el arbitrio de la riqueza provincial, 10 por 100.

Se establece la prestación personal y de transportes, con arreglo a lo establecido en dicha Ordenanza.

Se establece recurso nivelador especial de presupuestos, con cargo a la Diputación para compensar el déficit resultante en la gestión económica del Ayuntamiento.

También se acuerda ratificar todas las demás Ordenanzas actualmente en vigor.

Sobrado, 14 de Febrero de 1954 — El Alcalde, Alfredo Gómez. 1331

Ayuntamiento de Vega de Valcarce

Aprobada la Ordenanza sobre prestación personal y de transportes, formada de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 18 de Diciembre último, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Vega de Valcarce, a 1.º de Marzo de 1954.—El Alcalde, D. Rodríguez. 1359

Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos

Aprobadas por esta Corporación Municipal las Ordenanzas fiscales que a continuación se detallan, y que han de empezar a regir desde 1.º de Enero de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal por el término de quince días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan formularse contra las mis-

mas las reclamaciones que se crean pertinentes:

Ordenanza sobre el recargo municipal del 25 por 100 sobre la contribución Industrial.

Idem del arbitrio municipal sobre los líquidos imponibles de la riqueza urbana, 17,20 por 100.

Idem sobre los líquidos imponibles de la riqueza rústica y pecuaria, 8,96 por 100.

Idem de la participación del 10 por 100 en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Idem sobre un recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto, 25 por 100.

San Pedro Bercianos, 2 de Marzo de 1954.—El Alcalde, Basilio Castellanos. 1338

Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el padrón que comprende los conciertos particulares obligatorios, para la exacción de los arbitrios municipales sobre consumo de carnes y bebidas, e impuesto de usos y consumos de cinco céntimos sobre litro de vinos, sidras y chacolí, para el año actual, así como relación de reses porcinas sacrificadas en la campaña 1953-54, para pago de los derechos por reconocimiento sanitario de las mismas, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días hábiles, a los efectos de que pueda ser examinado, y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Transcurrido que sea dicho plazo, se considerarán firmes las cuotas no reclamadas, y se procederá al cobro de las mismas, mediante recibo y en la forma de años anteriores.

Santovenia de la Valduncina, a 4 de Marzo de 1954.—El Alcalde, Evaristo Robles. 1362

Ayuntamiento de Villablino

Por este Ayuntamiento se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero, de José María Cachón Rodríguez, padre del mozo Manuel Cachón Marrón, perteneciente al reemplazo de 1954.

Y a los efectos dispuestos en el vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

El referido José María, cuenta 49 años de edad, natural de Fuentes de Corvero, casado con Emilia Marrón Pérez, vecina de San Miguel de La-

ceana, de estatura más bien alto, de color moreno, cara afilada, bien parecido, el cual se ausentó del domicilio conyugal a finales del año 1936, con dirección a Asturias.

Villablino, 4 de Marzo de 1954.—El Alcalde accidental, Garcilaso Riesco. 1388

Ayuntamiento de Corullón

Por este Ayuntamiento se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de Comilo Yebra Parladorio, padre del mozo del reemplazo de 1954, Yebra de Alva, Manuel, núm. 58 del alistamiento.

Y a los efectos dispuestos en el Reglamento de Reclutamiento vigente, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al ausente mencionado, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Yebra de Alva, Manuel.

El referido Camilo Yebra Parladorio, es natural de Corullón (León), hijo de José y Manuela, de 44 años.

Corullón, a 4 de Marzo de 1954.—El Alcalde, F. Rodríguez. 1420

Ayuntamiento de Villaquilambre

Por este Ayuntamiento se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de Claudio Villafañe Santos, padre del mozo del reemplazo de 1952, Lorenzo Villafañe Polo.

Y a los efectos dispuestos en el vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al ausente mencionado, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Lorenzo Villafañe Polo.

El referido Claudio Villafañe Santos, es natural de Navatejera, e hijo de Ricardo y Joaquina, y cuenta actualmente la edad de 49 años.

Villaquilambre, a 3 de Marzo de 1954.—El Alcalde, Lucas Méndez. 1429

Administración de Justicia

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número uno de León

Don César Martínez Burgos González, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ordinario de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por don Prudencio Sánchez Barrenechea y don Felipe de Moreno Medrano, representados por el Procurador don José Muñiz Alique, contra D. José González García, de esta vecindad, sobre pago de 17.502,75 pesetas, más intereses legales y costas, en cuyos autos le fueron embargados para responder de dichas sumas como de la propiedad de mencionado demandado, la finca urbana que luego se dirá, habiéndose acordado por providencia de esta fecha sacar la misma a pública subasta por segunda vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y con rebaja de un 25 por 100 de su tasación:

«La mitad de una casa situada en el pueblo de Vegas del Condado, calle de La Puente, que linda: Norte, con otra de Eloy Alonso; Sur, con dicha calle; Este, con calle del Palacio, y Oeste, con huerta de Esteban Otero. Tasada en trece mil setecientas cincuenta pesetas.»

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintiuno de Abril próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor—si existieren—quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en León, a nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, César Martínez Burgos González.—El Secretario, Valentín Fernández.

1532 Núm. 250.—159,50 ptas..

Juzgado Municipal número 1 de León
Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado municipal número uno de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito recayó la siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de León, a veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Visto por el Sr. D. Fernando Domínguez-Berrueta y Garraffa, Juez

municipal titular del Juzgado número uno de esta capital, el presente juicio de faltas siendo partes el señor Fiscal municipal; y denunciante Torcuato Rueda Martínez, mayor de edad, natural de Valderas y vecino de Trobajo del Camino y José Aguado Miguel, mayor de edad, Guardia municipal y de esta vecindad y como denunciado Estanislao Mallada Gutiérrez, mayores de edad y en ignorado paradero por la supuesta falta de lesiones de mordedura de perro y... Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Estanislao Mallada Gutiérrez, la falta de que se le acusaba en el presente juicio, declarando de oficio las costas procesales. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Domínguez-Berrueta.—Rubricado.—La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido, y sello el presente con el visto bueno del Sr. Juez a fin de que sirva de notificación al denunciado Estanislao Malleda, hoy en ignorado paradero en León a a veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez municipal, F. D.-Berrueta. 1278

Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas a que se hará mérito, que se han seguido en este Juzgado y Secretaría del refrendante, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a continuación se testimonian:

Sentencia.—En Ponferrada, a 23 de Enero de 1954. Vistos por el señor D. Paciano Barrio Nogueira, Juez Municipal de esta ciudad, los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 215 de 1953 seguido en este Juzgado a consecuencia de atestado instruido por la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Ponferrada, por denuncia de Celia García Bodelón, de 25 años, soltera, oficinista, natural y vecina de esta ciudad, contra Manuel Rodríguez Remesal, de 23 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Teresa, natural de Portela del Trigal (Orense) y domiciliado en esta ciudad—Barracones de la Central Térmica de Compostilla—, sobre lesiones, y siendo parte en representación de la acción pública el Sr. Fiscal municipal de esta jurisdicción, y, Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado ya circunstanciado Manuel Rodríguez Remesal como autor de la falta de lesiones apuntada, con la circunstancia agravante expresada, a la pena de trece días de arresto menor, que

cumplirá en la Prisión de partido correspondiente; a que pague los gastos médicos y de farmacia que en su caso se hayan ocasionado, y al pago de las costas procesales de este juicio. Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad le servirán de abono los tres días que por razón de estos autos estuvo privado de ella.

Y para que conste y su notificación al condenado, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a 23 de Febrero de 1954 —Lucas Alvarez. 1175

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia seguidas con el número 46j53 a instancia de D. Senén Beltrán Iglesias y otros contra la empresa «Comunidad de Productores, S. A.», para hacer efectiva la cantidad de mil novecientas cinco pesetas con setenta y cinco céntimos de principal y setecientas que se presupuestan para costas, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

- 1.º Un reloj de pared, valorado en 500 pesetas.
- 2.º Un perchero, valorado en 100 pesetas.
- 3.º Cinco mesas de máquina, valoradas en 150 pesetas.
- 4.º Una máquina de taladrar y otra de grapar, valoradas en 110 pesetas.
- 5.º Tres mesas de escritorio, valoradas 1.200 pesetas.
- 6.º Seis sillas de madera y un sillón, valoradas en 430 pesetas.
- 7.º Una lámpara de madera, valorada en 100 pesetas.
- 8.º Una prensa para copiar, valorada en 100 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día seis de Abril, a las doce de su mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar previamente el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a once de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados.

1553 Núm. 251.—145,75 ptas.

Imprenta de la Diputación.—León